

NORMAS COMPLEMENTARIAS
DE LAS CONSTITUCIONES DE LA
CONGREGACIÓN DE LOS
LEGIONARIOS DE CRISTO
(DIRECTORIO)

2017

Derechos Reservados © Legionarios de Cristo, 2017.

Departamento de Publicaciones Institucionales, Roma, Italia.

ÍNDICE

Decreto de aprobación. Acto de gobierno 1014/2014	5
Introducción a las <i>Normas Complementarias</i> de 2014	7
Decreto de aprobación. Prot. DG-LC 3450-2017	11
<i>Normas Complementarias</i> 2017. Introducción a la 2ª edición	13

PARTE I. NATURALEZA, FIN Y ESPÍRITU DE LA CONGREGACIÓN

Capítulo 1. Naturaleza y fin de la Congregación	17
Capítulo 2. El espíritu de la Congregación	20
Capítulo 3. Los consejos evangélicos	20
Capítulo 4. La vida fraterna en comunidad	23
Capítulo 5. Vida espiritual y camino de santificación	28

PARTE II. ETAPAS DE LA VIDA EN LA CONGREGACIÓN

Capítulo 6. Etapas previas	31
Capítulo 7. El noviciado	31
Capítulo 8. La profesión religiosa	32
Capítulo 10. Las prácticas apostólicas	33
Capítulo 11. La ordenación y el ministerio sacerdotal	33
Capítulo 12. Enfermos, ancianos y difuntos	34

PARTE III. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONGREGACIÓN

Capítulo 14. Criterios generales	37
Capítulos 16 y 17. El gobierno general y el gobierno territorial	38
Capítulo 18. El gobierno local	42
Capítulo 19. La administración en la Congregación	43

Acto de gobierno 1014-2014

**Decreto de aprobación
de las *Normas complementarias*
de la congregación de los legionarios de Cristo**

I. Antecedentes

El Capítulo general encomendó al Director general, ayudado por su consejo, la elaboración y aprobación *ad experimentum*, hasta la celebración del siguiente Capítulo general, que es la autoridad ordinaria competente para su aprobación, de los siguientes códigos secundarios: «Directorio (Normas complementarias), *Ratio institutonis*, *Ratio Studiorum*, Reglamento de administración y Reglamento del Capítulo general». Estableció además que «en la redacción de los códigos secundarios han de seguirse principios análogos a los que han guiados la revisión del texto constitucional (cf. cann. 578 y 587) para que esos códigos no sean demasiados extensos y exhaustivos» (*CCG 2014, 202*).

Las *Normas complementarias* tienen la finalidad de fomentar y promover la observancia delicada y amorosa de las Constituciones. Han sido elaboradas después de una amplia consulta a los directores territoriales, a los sacerdotes que participaron en el Capítulo general y a algunos otros sacerdotes. Estas *Normas complementarias* fueron aprobadas en la reunión del consejo general del 23 de octubre de 2014.

II. Disposiciones

1. Así pues, con el consentimiento del consejo general,

DECRETO

- la aprobación *ad experimentum* de las *Normas complementarias* que estarán en vigor hasta la celebración del próximo Capítulo general.
2. A la vez, para lograr la necesaria claridad legislativa en la Congregación, dispongo cuanto sigue:
 - a. las normas, costumbres o tradiciones universales o particulares que sean contrarias a las Constituciones o a estas *Normas complementarias* quedan suprimidas, a no ser que en algún caso particular se establezca expresamente otra cosa;



CONGREGATIO
LEGIONARIORUM CHRISTI

DIRECTOR GENERALIS

- b. en este mismo sentido, los *Principios y Normas* y las *Normas de urbanidad y relaciones humanas*, dejan de tener valor de norma. No obstante, muchos números expresan el espíritu de la Congregación y pueden ser de utilidad en el camino hacia la santidad en la vida religiosa, en todo aquello que no quede normado diversamente en las Constituciones o en estas *Normas complementarias*.
- c. conservan su propio valor declarativo, directivo o inspirador los decretos de los Capítulos generales anteriores, en cuanto no hayan sido derogados o modificados por las Constituciones, por estas *Normas complementarias*, o por decretos del Delegado Pontificio o del Director o pro-Director generales emitidos durante el mandato del Delegado Pontificio;
3. De modo ordinario, compete al Capítulo general de la Congregación modificar, abrogar o derogar estas *Normas complementarias*. No obstante, en estos próximos años, en la situación extraordinaria en que nos encontramos hasta la celebración del próximo Capítulo general, el director general, con el consentimiento de su consejo, podría modificarlas o completarlas, si lo juzga necesario.

Dado en São Paulo, 4 de noviembre de 2014

P. Eduardo Robles Gil, L.C.
Director general



P. Jaime Rodríguez, L.C.
Secretario general

INTRODUCCIÓN A LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE 2014

1. Desde las primeras etapas del proceso de Revisión de las Constituciones, realizado de 2010 a 2013, se mencionaba ya el Directorio. El instructivo metodológico establecido en el año 2010 por el delegado pontificio para ese proceso anunciaba que «de modo secundario, la Comisión Central también ayuda en la inicial preparación del código secundario o Directorio para presentarlo a la aprobación del Capítulo General». De hecho, en los folletos para la reflexión comunitaria, la Comisión Central para la Revisión de las Constituciones incluía ya una primera propuesta de aquellas partes del texto constitucional que podrían llegar a ser materia del Directorio. Así se consideró también en las votaciones comunitarias que se tuvieron durante esa primera etapa de la reflexión sobre las Constituciones, en las que se incluía esa opción.

En efecto, uno de los principales criterios de la revisión del texto constitucional fue la separación de lo que se consideró propio de una norma constitucional de aquello que pertenecería, más bien, al Directorio o a otros códigos de derecho propio.

De este modo se creó en los miembros de la Congregación la expectativa de que el Directorio recogería no solo textos normativos sino también otros de mayor contenido espiritual o de motivación.

2. En el año 2013, al acercarse la celebración del Capítulo General, el delegado pontificio aclaró ulteriormente los criterios que consideró debían guiar la elaboración del Directorio. El Capítulo General acogió estas disposiciones. Los principales criterios son:

- 1.º el Directorio incluye solo aquellas normas que sean aplicaciones necesarias para la vivencia de las Constituciones, evitando multiplicarlas sin necesidad;
- 2.º el texto del Directorio enuncia breve y claramente normas complementarias de carácter universal y estable, válidas para todos los miembros y territorios;
- 3.º el Directorio no incluye aquello que sea materia de otros documentos del derecho propio, como son: el *Reglamento del Capítulo General*, la *Ratio Institutionis*, la *Ratio Studiorum*, y el *Reglamento de Administración*, que contienen también normas aplicativas de las correspondientes partes de las Constituciones;
- 4.º siguiendo los mismos criterios establecidos por el Derecho universal para las Constituciones, las normas incluidas en el Directorio han de ser breves, sin abundar en motivaciones o reflexiones espirituales, y evitando en la medida de lo posible especificaciones detalladas más propias de reglamentos o instructivos.

Las *Normas Complementarias* son necesarias para aplicar las Constituciones, sobre todo en aquellos casos en que la norma constitucional requiere de una ulterior especificación para su aplicación. Por esta razón, las *Normas* siempre han de referirse a las Constituciones e interpretarse a la luz de ellas.

3. Teniendo en cuenta estos aspectos, para evitar posibles malos entendidos, hemos preferido llamar este texto *Normas Complementarias*, de modo que su finalidad y naturaleza queden claramente expresadas en su título.

4. Es nuestro deseo y propósito recoger en otros escritos y documentos los demás aspectos espirituales y de motivación que no han sido incluidos en las *Normas Complementarias*. Se elaborarán, asimismo, reglamentos para cada tipo de casa (i.e. noviciado, humanidades, centros de estudios superiores, casas de

apostolado, etc.) que completen y apliquen de modo más práctico las normas y disposiciones de las Constituciones y de estas *Normas Complementarias*.

5. Al elaborar las *Normas Complementarias*, además de considerar todo el material procedente del proceso de Revisión de las Constituciones, se han tenido en cuenta:

- 1.º las disposiciones normativas y los decretos emanados por el delegado pontificio, o por el gobierno general, a partir del verano del año 2010;
- 2.º los encargos y las recomendaciones del reciente Capítulo General, así como el sentir de los padres capitulares expresado durante la revisión del texto constitucional y la discusión de otros temas generales;
- 3.º aquello que se considera será la materia de otros códigos secundarios (*Ratio Institutionis, Ratio Studiorum, Reglamento de Administración, Reglamento del Capítulo General, etc.*), para evitar repeticiones.

6. De acuerdo con cuanto establecen los números 232 y 233 de las Constituciones, estas y los códigos secundarios debidamente promulgados, conforman el derecho propio de la Congregación, que todos los miembros están obligados a observar. Las prescripciones disciplinares contenidas en estos escritos trazan un camino de perfección evangélica en el seguimiento de Cristo. Aunque de por sí no obligan bajo pecado, el legionario se ha comprometido a seguir este camino por medio de la profesión religiosa.

7. «En casos particulares, por causa justa, el director general, los directores territoriales y los rectores o superiores pueden dispensar temporalmente a sus súbditos y a sus comunidades de la observancia de alguna norma disciplinar del derecho propio» (CLC 234 § 2).

Todos los legionarios estamos invitados a conocer el derecho propio y a observarlo fielmente, por amor a Dios, a la Iglesia, y a la vida religiosa y sacerdotal a la que Dios nos ha llamado en la Legión.

São Paulo, 4 de noviembre de 2014

P. EDUARDO ROBLES GIL, L.C.
Director general

¡Venga tu Reino!

CONGREGATIO
LEGIONARIORUM CHRISTI

DIRECTOR GENERALIS
C.P. 18341 - 00164 ROMA
ITALIA

Prot. DG-LC 3450-2017
Clas. I.3.30
Decreto

- Considerando la conveniencia de modificar o completar las *Normas Complementarias de las Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo (Directorio)*,
- conforme al encargo recibido por el Capítulo General Extraordinario 2014 (cf. *CCG* 2014, 202);
- con el consentimiento del Consejo General, dado en la resolución n. 381-2017;

APRUEBO

la segunda edición de las *Normas Complementarias de las Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo (Directorio)*.

Dado en Roma, el 29 de junio de 2017



P. Eduardo Robles-Gil, L.C.
Director general

P. Jaime Rodríguez, L.C.
Secretario general

¡Venga tu Reino!

**CONGREGATIO
LEGIONARIORUM CHRISTI**

SEDES DIRECTIONIS GENERALIS

Via Aurelia 677 – 00165 Roma, Italia

Prot. DG-LC 3472-2017

Clas. I.3.30

**NORMAS COMPLEMENTARIAS 2017
INTRODUCCIÓN A LA 2ª EDICIÓN**

1. En el decreto de aprobación de las *Normas Complementarias* (cf. Acto de gobierno 1014-2014) se especificaba que estas *Normas* estarían vigentes hasta el futuro Capítulo General que se celebrará, Dios mediante, en el 2020.

No obstante, también se preveía la posibilidad de que fuesen necesarios algunos ajustes o cambios. El decreto afirmaba: «De modo ordinario, compete al Capítulo General de la Congregación modificar, abrogar o derogar estas *Normas Complementarias*. No obstante, en estos próximos años, en la situación extraordinaria en que nos encontramos hasta la celebración del próximo Capítulo General, el director general, con el consentimiento de su Consejo, podría modificarlas o completarlas, si lo juzga necesario» (cf. número 3 del decreto citado).

2. Así pues, ahora se presenta esta segunda edición de las *Normas Complementarias*. Han sido dos las principales razones que han movido al director general, con el consentimiento de su Consejo, a promulgar esta nueva versión: la *primera* es la reciente promulgación de la *Ratio Institutionis* de la Congregación, y la necesidad

de lograr una plena coherencia entre la *Ratio* y estas *Normas*; la segunda razón ha sido la conveniencia de incorporar la experiencia de estos años y de colmar algunas lagunas que se han venido individuando.

3. Parece oportuno aprovechar la promulgación de esta segunda edición de las *Normas Complementarias* para explicitar algunos criterios de aplicación e interpretación.

El número 2 de la introducción a la primera versión enunciaba los criterios esenciales que han regido la redacción de las *Normas*, a saber: incluyen solo aquellas normas que sean aplicaciones necesarias para la vivencia de las Constituciones, evitando multiplicarlas sin necesidad; el texto enuncia normas de carácter universal y estable, válidas para todos los miembros y territorios; no incluye aquello que sea materia de otros documentos del derecho propio; y las normas han de ser breves, sin abundar en motivaciones o reflexiones espirituales, evitando especificaciones detalladas más propias de reglamentos o instructivos.

Como consecuencia o extensión de estos criterios se sigue que, en línea de principio, no debería ser necesario que haya normas complementarias territoriales. En todo caso, por razón justificada en caso de una necesidad objetiva, el director territorial, de acuerdo con su Consejo, puede emanar decretos sobre algún punto concreto, pero sin contradecir estas *Normas* puesto que la norma inferior no puede contradecir, limitar ni restringir la superior.

Estos mismos criterios se aplican a los reglamentos o manuales sobre materias más específicas. Estos documentos no deberían repetir los códigos superiores, sino que han de ser ayudas para su conocimiento y observancia.

La aplicación de estas *Normas* a situaciones concretas es, ordinariamente, tarea de los superiores y puede también ser mate-

ria de discernimiento comunitario y personal. Al respecto cabe recordar el número 234 § 2 de las Constituciones: «En casos particulares, por causa justa, el director general, los directores territoriales y los rectores o superiores pueden dispensar temporalmente a sus súbditos y a sus comunidades de la observancia de alguna norma disciplinar del derecho propio».

4. Las principales añadiduras o modificaciones a la primera edición de estas *Normas* son las siguientes:

- 1.º la duración prevista, de modo ordinario, para los períodos de profesión de los votos temporales, para ajustarla a cuando prescribe el número 930 de la *Ratio Institutionis* (cf. NC 34);
- 2.º la formulación de los posibles modos de renovación espiritual (cf. *CVV2017* 978, NC 36);
- 3.º la determinación de qué superior es competente para cerrar temporal o definitivamente una obra de apostolado (cf. NC 1 § 2);
- 4.º la especificación del procedimiento para aceptar la asignación de una parroquia a la Congregación (cf. NC 3 §§ 4-6);
- 5.º algunas especificaciones sobre el modo de hacer las consultas previas a los nombramientos de los superiores (NC 42 §§ 2 y 3), los criterios sobre el número de mandatos del superior (NC 43 §§ 5 y 6), aspectos de la adscripción a un territorio y la asignación de la misión a los religiosos (NC 43 § 4 y 45b) y la delegación de facultades de gobierno (NC 43 § 7);
- 6.º el establecimiento de algunos criterios relativos a la erección de un nuevo territorio (NC 44B) y sobre el número de miembros de las comunidades (NC 48);
- 7.º dado que las normas deben ser de carácter universal y estable, válidas para todos los miembros y territorios, se ha introducido la posibilidad de que el traje del legionario sea también simple (NC 22).

5. Considerando que la numeración ha cambiado respecto a las anteriores, al citar este documento en la correspondencia oficial, se hará referencia al año de la edición: *Normas Complementarias 2017*, o *NC 2017*.

Pidamos al Señor que nos permita acercarnos siempre más a Él con la ayuda de la vivencia fiel y fervorosa de nuestra consagración religiosa.

Roma, 29 de junio de 2017

Solemnidad de san Pedro y san Pablo

P. EDUARDO ROBLES GIL, L.C.
Director general

PARTE I
NATURALEZA, FIN Y ESPÍRITU DE LA CONGREGACIÓN

Normas Complementarias al Capítulo 1. Naturaleza y fin de la Congregación

1. § 1. La autorización del establecimiento de obras de apostolado y la aprobación (enmienda e interpretación) de sus estatutos: CLC 4

1.° si se trata de obras internacionales, compete al director general;

2.° si se trata de obras locales o territoriales que se establecen por primera vez, compete al director general;

3.° si se trata del establecimiento de nuevas sedes de obras locales o territoriales ya aprobadas, se siguen los estatutos propios de la obra;

4.° si se trata de apostolados de una sección que abren un nuevo estilo o campo de apostolado, compete al director territorial.

§ 2. Estos mismos criterios y niveles de autoridad se aplican cuando una obra de apostolado se va a cerrar temporal o definitivamente.

2. Al pertenecer al único presbiterio de la diócesis, los sacerdotes legionarios cultiven una relación fraterna con los demás miembros del clero y estén abiertos a colaborar con ellos en la cura de almas, según lo permitan sus responsabilidades habituales, a juicio del superior competente, y en fidelidad al propio carisma. CLC 5

3. § 1. Los sacerdotes legionarios que desempeñan habitualmente el ministerio de directores espirituales, cape- CLC 5

llanes o confesores en las comunidades de miembros consagrados del Regnum Christi deben ser aprobados por el director territorial.

§ 2. La Legión de Cristo presta su apoyo a institutos religiosos y asociaciones de personas consagradas principalmente a través de la predicación de ejercicios espirituales, cursos de formación, publicaciones y actividades similares.

§ 3. Excepcionalmente, algunos sacerdotes pueden fungir como confesores y directores espirituales de comunidades de mujeres consagradas. Quienes ejerzan este oficio no han de entrometerse en el gobierno o disciplina de esa comunidad. En caso de tratarse de un encargo permanente, debe ser aprobado por el director general.

§ 4. Para que un obispo diocesano asigne una parroquia a la Legión de Cristo, se requiere que el director territorial, habiendo oído el parecer de su Consejo, presente la petición al director general, acompañada de los motivos y de las implicaciones apostólicas. El director general, con el consentimiento de su Consejo, aprueba la asunción de la parroquia y el convenio de colaboración que el director territorial establecerá con el ordinario del lugar.

§ 5. Salvo los casos previstos en el § 6 de este número, el director general, con el consentimiento de su Consejo, autoriza los nombramientos de legionarios para el oficio de párrocos, vicarios parroquiales u otros equiparables, teniendo presente el bien de la Iglesia y la misión de la Congregación.

§ 6. El director general, con el consentimiento de su Consejo, autoriza que un sacerdote sea adscrito a una de las comunidades de la Prelatura de Cancún-Chetumal. Una vez adscritos a una comunidad de la Prelatura, el director territorial da su consentimiento, caso por caso, para que el obispo prelado nombre a alguno de ellos párroco, vicario parroquial o le asigne otro oficio equiparable.

4. La Congregación adopta el español como idioma oficial con el fin de conservar e incrementar la comunión entre los legionarios, extendidos por el mundo y en el tiempo. El idioma español se debe usar en los capítulos generales y en las comunicaciones oficiales de la Dirección General. Los superiores procuren que todos nuestros religiosos alcancen el suficiente dominio de esta lengua desde los primeros años de formación. CLC 6

5. § 1. Las fiestas que se celebran en la Legión son: CLC 7

1.º Los días dedicados a los patronos y protectores de la Congregación o fiestas significativas en el Movimiento Regnum Christi:

- a. Conversión de san Pablo, 25 de enero;
- b. Sagrado Corazón de Jesús y el Inmaculado Corazón de María, viernes y sábado siguientes al II domingo después de Pentecostés respectivamente;
- c. la Santísima Virgen de los Dolores, 15 de septiembre;
- d. san Miguel Arcángel, 29 de septiembre;
- e. la Santísima Virgen de Guadalupe, 12 de diciembre;
- d. san Juan Apóstol y Evangelista, 27 de diciembre;
- e. Cristo Rey, último domingo del Tiempo Ordinario.

2.º El 2 de febrero, Presentación del Señor y día de la vida consagrada.

3.º Los aniversarios de la Congregación:

- a. Fundación de la Legión, 3 de enero;
- b. Decreto de Alabanza, 6 de febrero;
- c. Aprobación de las Constituciones, 16 de octubre.

4.º Las fiestas de los superiores:

- a. aniversario de la elección del Santo Padre;
- b. día del director general, el domingo anterior a Cristo Rey;

- c. día de los directores territoriales, en el IV domingo de Pascua, día del Buen Pastor;
- d. día de los superiores, en la solemnidad de san José, 19 de marzo.

5.º Además, se celebran las demás solemnidades del año litúrgico, la fiesta del patrono principal del país y de la propia diócesis.

§ 2. En los reglamentos de las casas de formación se pueden establecer otras fiestas en días significativos para agradecer a los formadores y al equipo directivo.

§ 3. En las casas de apostolado, cuando el trabajo apostólico impida celebrar una fiesta importante para la comunidad, trasládese, si es posible, la celebración a otro día.

Normas Complementarias al Capítulo 2. El espíritu de la Congregación

- CLC 9 6. Con espíritu de reparación, observen abstinencia los viernes, incluidos los lugares en los que no existe tal obligación, excepto los que coincidan con solemnidades litúrgicas. Cuando las normas de la Conferencia Episcopal del lugar así lo permitan, no es necesario observar la abstinencia en los viernes que siguen a las fiestas de la Resurrección del Señor, de Navidad, del Sagrado Corazón, o —fuera del tiempo de Cuaresma— en los días de fiestas de la Congregación.

Normas Complementarias al Capítulo 3. Los consejos evangélicos

- CLC 21, 2.º 7. § 1. Aquellos legionarios que, con permiso del superior, disponen habitualmente de dinero, infórmenle periódicamente sobre su uso.
- § 2. Pongan a disposición de la comunidad o de la Congregación los regalos o donativos, que reciban, entregándolos al superior, a no ser que este les permita su uso personal.

§ 3. Según los casos, antes de aceptar regalos o donativos hagan saber al donante la norma del párrafo anterior. Y al usar aquello que hayan recibido como donativo respeten la intención expresada por el donante, si la hubiese.

8. § 1. Todos los legionarios, para imitar la vida de Cristo, observen una pobreza sobria y digna en las cosas necesarias para la vida, incluso en el alimento, descanso, vestido y medios de transporte. CLC 22

§ 2. Los superiores, por su parte, procuren que todos los legionarios tengan lo necesario para su formación y apostolado. Sin embargo, eviten que tengan cosas que los singularicen, sean lujosas o superfluas o contrarias a la sencillez de la vida consagrada. Los superiores y todos los miembros de la comunidad, ayúdense mutuamente para vivir estos principios. CLC 22, 25

9. En la medida de sus posibilidades, todos los legionarios colaboren con generosidad, alegría y sentido de responsabilidad en los trabajos necesarios para conservar el aseo y decoro de la casa a la que pertenecen. CLC 22 § 2

10. § 1. De acuerdo con cuanto establecen el Derecho universal¹ y propio, la cesión formal de la administración de los propios bienes materiales está prescrita para quien está por emitir la primera profesión religiosa. De este modo el novicio que hace dicha cesión se prepara en la práctica para poder vivir los efectos del voto de pobreza que está por emitir. CLC 26 § 1

§ 2. Ahora bien, puede darse el caso de algún candidato que posea bienes que requieren atención administrativa. Según las circunstancias particulares, el director del

¹ Cf. CIC 668 § 1.

candidatado y el instructor de novicios, pueden explicar al candidato que, para vivir el noviciado con mayor serenidad, es oportuno que designe un administrador que pueda atender la administración de tales bienes. También se le ha de hacer comprender que no es prudente que se deshaga de sus bienes, para así garantizar una mayor libertad en su discernimiento vocacional durante el noviciado, evitando renunciar prematuramente a opciones futuras para su vida.

§ 3. Cuando el candidato posea un automóvil u otros bienes similares, se le ha de sugerir que determine su destino o uso antes de ingresar al noviciado. Ordinariamente no es prudente que la Congregación los reciba como donativos o que tenga uso de ellos. Conviene más bien que tal cesión quede en el ámbito familiar o de otro modo semejante determinado por el candidato.

§ 4. A tenor del Derecho, estas disposiciones se han de confirmar o formalizar cuando el novicio se acerca a la profesión religiosa.

CLC 26 § 4 11. Ordinariamente, para que un sacerdote pueda renunciar total o parcialmente a sus bienes patrimoniales, con permiso del director general, ha de tener al menos veinte años como profeso perpetuo.

12. En la medida de lo posible, los legionarios absténganse de asuntos profanos como son los propios de albaceas, ejecutores o procuradores civiles u otros semejantes. El director territorial, oído su Consejo, puede dispensar por escrito de estas prohibiciones caso por caso².

CLC 29 13. § 1. Los legionarios sepan tratar con naturalidad y madurez a todas las personas. En el trato con niños y

² Cf. *CIC* 285 § 4, 286.

adolescentes, para garantizarles ambientes seguros, observen los códigos de conducta aprobados, así como las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente y la legislación civil.

§ 2. De igual manera, cooperen con quienes desempeñan cargos de autoridad y colaboren con ellos para garantizar la protección de los niños y adolescentes en los ambientes donde desarrollan su misión apostólica.

14. El voto propio se aplica también al realizar las votaciones para el Capítulo General o las asambleas territoriales y cuando se hacen las consultas sobre el futuro nombramiento de superiores³. Sin embargo, no se falta al voto cuando se responde a una legítima consulta con sinceridad, de modo personal, ni tampoco cuando se pide discretamente información sobre posibles candidatos. CLC 37

Normas Complementarias al Capítulo 4. La vida fraterna en comunidad

15. § 1. Con el fin de favorecer la santidad y perseverancia de los miembros de la comunidad, y fortalecer su compromiso con la misión, participen todos oportunamente en la elaboración del proyecto comunitario anual. CLC 38 § 3

§ 2. En dicho proyecto procuren integrar armónicamente la oración común y vida de unión con Dios, la caridad fraterna, el compromiso en la misión, la formación permanente, el descanso, el aseo de la casa, el sostenimiento de la comunidad y la vivencia de la pobreza⁴.

16. Valorando la necesidad del descanso y la convivencia fraterna, téngase en cada comunidad: CLC 39 § 1

³ Cf. CIC 626.

⁴ Cf. CCG 2014, La vida fraterna en comunidad, 74-76.

1.º un día de descanso semanal, preferentemente el domingo, en el que pueden combinar la oración y diversas actividades de descanso personales y comunitarias;

2.º para las casas de apostolado, al menos dos convivencias al año;

3.º un período de vacaciones, ordinariamente en comunidad, de quince días al año.

CLC 40 17. Revisión de la correspondencia. Toda persona tiene derecho a la propia intimidad y a comunicarse libremente. Según las diversas etapas de vida, la Congregación puede regular, con normas específicas, el ejercicio de tal derecho⁵. Por ello:

1.º durante las etapas de formación, la revisión de la correspondencia y del correo electrónico puede realizarse cuando haya sospechas fundadas de un uso inapropiado de estos medios;

2.º la correspondencia en papel y el correo electrónico de los sacerdotes no está sometida a revisión, a menos que haya motivos graves y fundados.

CLC 41 18. En todas las casas se observará la clausura, debiendo quedar siempre reservada exclusivamente a los miembros una parte de la misma, claramente determinada por el director territorial, a propuesta del superior.

CLC 41 19. Cultiven el silencio interior durante todo el día como medio de unión con Dios, de vida interior, de paz y serenidad del alma. En nuestras casas religiosas cuídese el clima de silencio exterior a lo largo del día y obsérvese silencio absoluto desde las oraciones de la noche hasta después de la oración del día siguiente.

⁵ Cf. VELASIO DE PAOLIS, C.S., *Decreto sobre prácticas en relación con la revisión del correo electrónico y el uso de Internet*, 19 de mayo de 2011 (cf. Prot. D.G. 446-2011/1).

20. § 1. La corrección fraterna es un deber de caridad y un bien espiritual. En la Congregación, se realiza de ordinario según las siguientes modalidades: CLC 42

1.º los superiores, cuando lo ven oportuno, dirigen sesiones de avisos para orientar a la comunidad y para corregir cuanto sea necesario;

2.º los miembros se reúnen con regularidad para intercambiar entre sí, en un ambiente de caridad, acogida y confianza, lo que les pueda ayudar en su vida religiosa o en el apostolado;

3.º si las circunstancias lo aconsejan pueden corregir a sus hermanos de modo individual, de palabra o por escrito, con caridad y prudencia, sobre todo si hay peligro de escándalo. Durante las etapas de formación las correcciones se han de hacer, ordinariamente, tras haberse aconsejado con el superior.

§ 2. En las diversas modalidades mencionadas, quien corrija proceda con auténtica caridad, prudencia, pureza de intención y delicadeza. De este modo, expresará solamente aquellos aspectos externos que el otro pueda asimilar y cambiar, no omitirá lo que en conciencia debe advertir, y evitará herir o humillar. Por su parte, quien sea corregido, acoja de buen grado las aportaciones, ponderando la verdad de las mismas, con deseo de crecer en la vida personal, con humildad y gratitud de corazón..

21. Viajes internacionales.

CLC 43

§ 1. Compete al director territorial conceder el permiso para realizar viajes internacionales por motivos apostólicos, a petición del superior local. Estos permisos pueden ser habituales o puntuales.

§ 2. Antes de conceder el permiso, se debe haber consultado al director territorial del lugar al que se viaja y haber obtenido su consentimiento para la actividad apostólica que se pretende realizar.

§ 3. Así mismo, deberá cerciorarse de que no quedarán desatendidas las responsabilidades apostólicas importantes del religioso que pide el permiso ni que se ausentará de compromisos relevantes.

§ 4. Si el viaje no incluye alguna actividad apostólica o si se realiza por motivos personales, no se requiere el consentimiento del director territorial del lugar de destino. No obstante, el religioso, o su superior, deben avisarle de la visita.

§ 5. En todos los casos, los sacerdotes deben observar con responsabilidad y delicadeza las normas canónicas nacionales o diocesanas vigentes sobre el ejercicio del ministerio.

§ 6. Así mismo, procuren depender del superior de la casa donde se hospedan en lo que se refiere a permisos ordinarios, sin perjuicio de lo que ya tengan aprobado en su itinerario y misión encomendada.

CLC 44 22. § 1. El hábito de los legionarios es la sotana con banda de color negro. Se usa para los actos comunitarios según se especifique en los reglamentos de cada casa.

§ 2. En su actividad pastoral y en ocasiones formales, el legionario usa como distintivo clerical la sotana o el traje negro (simple o cruzado) con *clergyman* o con camisa clerical negra.

§ 3. Según las circunstancias de tiempos, lugares y culturas, los directores territoriales pueden autorizar otros distintivos clericales apropiados (camisa clerical sin traje, guayabera clerical, camisa clerical blanca, etc.), buscando favorecer una normativa que sea común para cada localidad.

§ 4. Cuando un legionario esté de visita en otro territorio, procure vestir conforme a las normas establecidas para el lugar a donde llega.

23. El trato con la familia.

CLC 45

§ 1. Para efectos de las visitas a la familia se establecen las siguientes zonas geográficas: Norteamérica y Centroamérica; Sudamérica; Europa (incluida Tierra Santa); Asia y Oceanía (Corea, Filipinas, Australia, Nueva Zelanda).

§ 2. Los sacerdotes disponen cada año de ocho días para visitar a su familia. Los sacerdotes que viven en otra zona geográfica pueden visitar a sus familias cada año durante ocho días, o también pueden viajar a visitarla cada dos años durante quince días o cada tres años durante tres semanas, según las posibilidades económicas y las necesidades apostólicas.

§ 3. Los hermanos que viven en la misma zona geográfica que su familia, disponen cada año de cuatro días para visitarla. Los hermanos que viven en otra zona geográfica pueden visitar a su familia durante diez días, pasados tres años desde la primera profesión y sucesivamente cada tres años.

§ 4. El superior de comunidad puede autorizar ajustes menores; puede permitir adelantar la visita o posponerla para hacerla coincidir con eventos significativos familiares; y puede autorizar visitas extraordinarias por enfermedad o muerte de los familiares cercanos. En estos ajustes y permisos extraordinarios ha de buscar el bien de las personas, las exigencias de la formación y del apostolado y el testimonio de pobreza, informando oportunamente al director territorial.

§ 5. Dado que el religioso es pobre, la comunidad ha de financiar los viajes para visitar a la familia, en la medida de las posibilidades económicas. No se impide pedir donativos para que la comunidad pueda sufragar los viajes de sus miembros, teniendo en cuenta que los donativos son para la comunidad, no para un miembro en particular.

§ 6. El director territorial puede autorizar eventuales ajustes a la zona geográfica, cuando se trata de visitas familiares entre países cercanos de zonas geográficas distintas.

§ 7. Los novicios se rigen en esta materia por lo establecido en la *Ratio Institutionis* (cf. RI 947).

CLC 46 24. Teléfonos y medios de comunicación.

§ 1. Los reglamentos de las diversas etapas de formación y los reglamentos de las casas de apostolado han de regular el uso de la televisión, los teléfonos celulares y otros medios de comunicación social, así como el acceso al Internet.

§ 2. El uso correcto del teléfono y del Internet por parte de los religiosos y de los sacerdotes, dada su delicadeza e importancia, es materia del diálogo y valoración periódica con los superiores.

§ 3. Por motivos legales, la Congregación tiene derecho de protegerse en el uso de sus computadoras, redes y sistemas, realizando controles aleatorios de la red para este fin.

§ 4. Si se comprueba un uso inapropiado del Internet y otros medios electrónicos, procure el superior amonestar al interesado, ofreciéndole las recomendaciones y motivaciones oportunas. Si hubiese reincidencia, el director territorial puede retirarle el permiso del uso del Internet y, además, en caso de violación de la ley, adoptar las prescripciones civiles y canónicas relacionadas con esta materia.

Normas Complementarias al Capítulo 5. Vida espiritual y camino de santificación

CLC 50 25. § 1. En los centros de formación, los rectores e instructores han de mostrarse solícitos para que los miembros de sus comunidades dispongan de un número conveniente de confesores con los que puedan confesarse frecuentemente. Para ello, después de un intercambio de pareceres con los miembros de la comunidad, proponga al director

territorial el nombramiento de aquellos sacerdotes que consideren más idóneos para tan delicada labor.

§ 2. Por su parte, los sacerdotes que han sido nombrados confesores ordinarios de una comunidad muéstrense disponibles y diligentes para ejercer este ministerio.

§ 3. Además de los confesores ordinarios y de otros que vayan regularmente a las casas religiosas, los novicios y religiosos pueden siempre acudir con libertad a cualquier otro sacerdote que tenga facultad de oír confesiones. Por su parte, los instructores y rectores inviten a confesores extraordinarios cada dos o tres meses.

26. § 1. En caso de necesidad, los superiores pueden adaptar las modalidades y los horarios de las prácticas de vida espiritual indicadas en las Constituciones al régimen de formación o de apostolado de la comunidad. CLC 53

§ 2. En las casas de apostolado el reglamento de la casa establece los horarios ordinarios para el ofrecimiento de obras, la oración mental, la celebración eucarística, y las oraciones de la noche. En las casas de formación, para las prácticas de vida espiritual, se sigue lo establecido en la *Ratio Institutionis* (cf. RI 923b).

27. § 1. Es competencia del director territorial nombrar a los directores de ejercicios, fijar el lugar y las fechas más oportunas de cada tanda con la suficiente antelación, de manera que todos los miembros puedan incluirlo en su programa anual. CLC 53 y 54

§ 2. La duración de los ejercicios espirituales es ordinariamente de ocho días. Los ejercicios espirituales de mes duran treinta días.

§ 3. Los sacerdotes deberán contar con la flexibilidad necesaria en la elección de las tandas, modalidades, tiempos y lugares más adecuados, teniendo en cuenta las propias responsabilidades, las posibilidades de la

comunidad y las oportunidades presentes en el propio territorio.

CLC 60 28. Para recibir el oportuno acompañamiento, según las necesidades específicas de cada etapa, el diálogo con el superior se tiene según la siguiente periodicidad⁶:

1.º los religiosos, durante el primer año de vida religiosa, acudan al diálogo con el superior, u otro de los formadores designados, cada quince días;

2.º los demás religiosos aún no sacerdotes acudan a este diálogo al menos cada mes;

3.º los sacerdotes tengan algunas veces al año este diálogo con el propio superior, y al menos una vez al año con el director territorial.

⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *El servicio de la autoridad y la obediencia* (11 de mayo de 2008), 9, 20.

PARTE II
ETAPAS DE LA VIDA EN LA CONGREGACIÓN

29. Los principios formativos presentes en las Constituciones se encuentran desarrollados con mayor detalle en la *Ratio Institutionis* y la *Ratio Studiorum*, aprobados por el Capítulo General.

Normas Complementarias al Capítulo 6. Etapas previas

30. Los estudios de los centros vocacionales deben organizarse de tal manera que los alumnos obtengan los títulos civiles y grados académicos preuniversitarios correspondientes. CLC 61

Normas Complementarias al Capítulo 7. El noviciado

31. Antes de su admisión en el noviciado, los candidatos deben presentar los certificados de bautismo y de confirmación, así como de su estado libre⁷. Asimismo, han de presentar la documentación civil y académica requerida en cada país para acceder a los estudios universitarios. CLC 66

32. No debe exigirse nada por los gastos del candidato o del noviciado. Los objetos que el candidato haya traído al noviciado y no hayan sido consumidos por el uso, se le devolverán si deja la Congregación antes de profesar. CLC 75

⁷ Cf. CIC 645 § 1.

- CLC 83, 2.º 33. Además de las prácticas de vida espiritual mencionadas en las Constituciones y en estas *Normas Complementarias*, los novicios tengan:
- 1.º oración vespertina diaria durante media hora;
 - 2.º media hora de adoración al Santísimo Sacramento solemnemente expuesto a lo largo del día;
 - 3.º hora eucarística a media noche la víspera de los viernes primeros de cada mes, que de ser posible, se prolongará por turnos durante toda la noche;
 - 4.º retiro espiritual mensual de todo el día.

Normas Complementarias al Capítulo 8. La profesión religiosa

- CLC 85 34. § 1. El novicio gravemente enfermo que, a juicio del médico se encuentre en peligro de muerte, lo pida libremente y sea considerado idóneo, puede ser admitido a la profesión religiosa temporal por el director territorial o por el instructor de novicios, aunque no haya terminado todavía el período de noviciado.

§ 2. La profesión se emite, en la medida de lo posible, según la fórmula empleada en las profesiones ordinarias, pero sin determinar el tiempo.

§ 3. El novicio que haya emitido la profesión en estas condiciones, si sana, debe continuar en el noviciado hasta completar el tiempo establecido en las Constituciones, y repetir la profesión al final del bienio. Si muere, se beneficia de la indulgencia de todos sus pecados⁸.

⁸ Este privilegio proviene de la Constitución *Summi sacerdotii* de san Pío V del 23 agosto de 1570. Lo recoge el Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos *Spirituali consolationi* del 10 septiembre de 1912 (durante el pontificado de san Pío X), citado en este número casi literalmente. Este privilegio fue confirmado por la respuesta *Iam inde* de la Sagrada Congregación para los Religiosos. Se encontraba incluido en nuestras Constituciones para disipar la posible duda sobre la vigencia actual de tal privilegio puesto que no está mencionado en el Derecho común.

35. La duración de los periodos de votos temporales se determina en la *Ratio Institutionis*, armonizando, en la medida de lo posible, las etapas de formación con la continuidad en el acompañamiento de los formadores (cf. RI 930). CLC 86

Normas Complementarias al Capítulo 10. Las prácticas apostólicas

36. Considerando que las prácticas apostólicas son una etapa de formación:

1.° destínese a los religiosos a aquellos lugares donde se garantice la debida atención y acompañamiento por parte de los superiores y de los directores de apostolado;

2.° al asignarles encargos apostólicos considérese, ante todo, que las prácticas tienen una finalidad formativa;

3.° en caso de necesidad, en diálogo con el religioso y por su bien, el superior mayor competente puede interrumpir las prácticas apostólicas.

Normas Complementarias al Capítulo 11. La ordenación y el ministerio sacerdotal

37. Las principales formas de renovación sacerdotal son los períodos de renovación de un bimestre o de un semestre. Pueden también considerarse como modalidades de renovación sacerdotal los períodos de estudios de licencia o especialización en una comunidad orientada a este fin, y la participación en ejercicios espirituales de mes. Otras modalidades de renovación en casos particulares deben ser aprobadas formalmente por el director general, oído el parecer del director territorial. CLC 115

CLC 115 38. Corresponde a cada director territorial, en mutuo acuerdo con el director de la renovación sacerdotal, nombrado por el director general, convocar a los sacerdotes participantes de su territorio a las diversas tandas de renovación sacerdotal.

Normas Complementarias al Capítulo 12. Enfermos, ancianos y difuntos

CLC 116 § 2 39. Si un legionario necesita una intervención quirúrgica o enferma gravemente, comuníquelo él mismo a su familia. En caso de que el novicio o religioso esté imposibilitado, hágalo el instructor, rector o superior de la casa.

CLC 119 40. Los novicios gozan de todos los privilegios y gracias espirituales que hayan sido concedidos a la Congregación y, si mueren antes de profesar, tienen derecho a los sufragios que se prescriben para los religiosos.

CLC 119 41. § 1. Cuando alguno muera, el rector o superior de la casa avise inmediatamente al director general, quien lo comunicará a los demás superiores, y a la familia del difunto.

§ 2. El rector o superior de la casa recoja ante dos testigos los manuscritos propios o ajenos del religioso difunto y otros documentos hallados en su poder sin leerlos o examinarlos. El director territorial designará un religioso para su revisión.

§ 3. Siendo el legionario un consagrado a Dios, cuya vida está dedicada a extender el Reino, su cuerpo debe ser sepultado en el lugar en donde muera conforme a las normas litúrgicas⁹.

⁹ Cf. CIC 1173.

42. § 1. Cuando muera un novicio o religioso en la casa a la que pertenecía ha de celebrarse un novenario de misas. Los sacerdotes del territorio celebren una misa por él. *CLC 119*

§ 2. Por el director general o por quienes fueron directores generales, cada sacerdote celebre tres misas.

PARTE III
EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONGREGACIÓN

Normas Complementarias al Capítulo 14. Criterios generales

43. § 1. Las modalidades para las consultas que deben preceder el nombramiento de un superior son las siguientes: CLC 126 § 5

1.º para los rectores de las casas de formación se consulta al menos al equipo de formadores;

2.º para los superiores de las casas de apostolado, basta que el director territorial o un delegado suyo recoja la información de manera personal en una visita a la comunidad o de otra manera adecuada;

3.º para los directores territoriales, el director general realiza una consulta a los profesos de votos perpetuos adscritos al territorio de manera formal por escrito, solicitándoles que indiquen tres nombres en orden de preferencia de entre todos los sacerdotes de la Congregación con voz pasiva; en la misma consulta, o en otra posterior, solicita que indiquen cuatro nombres en orden de preferencia para el cargo de consejero territorial. No se excluye la posibilidad de que el director general establezca también otra modalidad para un caso concreto;

4.º en el caso de la consulta para el director territorial, conviene hacer también una apropiada consulta a las ramas consagradas del territorio.

§ 2. Por lo general, las consultas deben ser abiertas, hechas por escrito o en privado, de manera que los miembros expresen su preferencia sobre diversos candidatos por orden de prioridad, y no solo su aceptación a candidatos específicos.

§ 3. A la hora de ser consultados, los miembros tengan en cuenta que, para el nombramiento de un superior de comunidad, ordinariamente conviene que el candidato sea miembro de la comunidad, o al menos del mismo territorio; y para el nombramiento de un director o consejero territorial, conviene ordinariamente que el candidato sea o haya sido recientemente miembro del territorio.

Normas Complementarias a los Capítulos 16 y 17. El gobierno general y el gobierno territorial

CLC 163, 6.º 44. § 1. Compete al director general, con el consentimiento de su Consejo, oído el parecer de los directores territoriales, fijar las prioridades y las orientaciones generales para la asignación del personal.

§ 2. Además de los nombramientos previstos en las Constituciones¹⁰, el director general puede reservarse aquellos nombramientos que considere oportunos, avisando a los directores territoriales implicados.

§ 3. El director general, con el parecer de su Consejo, puede asignar la orientación principal del ministerio a un sacerdote (por ejemplo, docencia, formación, etc.). Cualquier nombramiento estable que implique un cambio de esta orientación, requiere de la aprobación del director general con el parecer de su Consejo.

¹⁰ A tenor de las Constituciones, al director general compete, con el consentimiento de su Consejo, nombrar al procurador general (cf. CLC 170 § 1), al secretario general (cf. CLC 177 § 1), al prefecto general de estudios (cf. CLC 179 § 1), a los directores (cf. CLC 182 § 1) y consejeros territoriales (cf. CLC 188 § 2), al administrador territorial (cf. CLC 198 § 1) y a los directores de la renovación espiritual (cf. CLC 115 § 2). Así mismo, le competen los nombramientos implicados en la asunción de una parroquia (cf. CLC 5) y todos aquellos nombramientos que impliquen transferir a un legionario de un territorio a otro (cf. CLC 127 § 2 y 163, 8.º). Además, compete al director general aprobar los nombramientos de instructores de novicios (cf. CLC 78 § 1) y de rectores de casas de formación (cf. CLC 213 § 1) hechos por el director territorial.

§ 4. El director territorial requiere la aprobación previa del director general para cambiar la asignación de la misión de sacerdotes en los primeros dos años de su ministerio sacerdotal. El director general, antes de dar la aprobación, oiga el parecer de quien fue rector del neosacerdote durante su último período en la casa de formación.

§ 5. El director territorial requiere la aprobación previa del director general, que ha de obtener el consentimiento de su Consejo, para nombrar a un rector o superior para un tercer período de manera excepcional. El director general, antes de dar la aprobación, analice con detenimiento los resultados de la consulta previa efectuada para este nombramiento.

§ 6. El director territorial requiere la aprobación previa del director general, que ha de obtener el consentimiento de su Consejo, para dispensar a un rector o superior, que haya fungido como superior durante doce años, de pasar menos de un trienio sin ser superior antes de un nuevo nombramiento como tal¹¹. Para efectos del cálculo de años, no se consideran superiores los asistentes de los centros de formación, los vicesuperiores o vicerrectores, ni los delegados del director territorial.

§ 7. El director territorial requiere la aprobación previa del director general, que ha de obtener el consentimiento de su Consejo, para delegar de modo estable en un consejero territorial o en otro sacerdote del territorio un sector de su gobierno (vida religiosa, apostolado, centros educativos, otros) o el gobierno inmediato de una zona geográfica.

45. En las obras que poseen Estatutos propios, los nombramientos deberán realizarse conforme a los mismos. CLC 163, 6.º

¹¹ Cf. CIC 624 § 2.

CLC 181 46. El director general antes de erigir un territorio procure que cuente con los recursos demográficos, económicos y apostólicos necesarios:

§1. A nivel demográfico, ha de tener al menos cincuenta sacerdotes, cuatro casas y perspectivas vocacionales que garanticen su subsistencia;

§2. A nivel económico, se ha de tener fundamentada esperanza de que podrá financiarse y desempeñar las actividades apostólicas propias sin depender de otros territorios o de la Dirección General;

§3. A nivel apostólico, debe tener un proyecto apostólico, propio del carisma de la Congregación, y que responda a las necesidades de la Iglesia local.

CLC 196 § 2, 1.º 47. Compete al director territorial, con el consentimiento de su Consejo, además de cuanto ya está estipulado en las Constituciones¹², aprobar aquellos nombramientos que no estén reservados expresamente al director general y que ocupen de modo estable y significativo el tiempo de los sacerdotes y religiosos de su respectivo territorio, como son:

1.º directores, auxiliares y capellanes de nuestras obras apostólicas;

2.º directores, auxiliares y capellanes de los grupos del Regnum Christi;

3.º coordinadores locales de apostolado o equiparables;

4.º administradores de las casas, sedes y obras;

5.º consejeros y secretarios de las sedes, casas de formación y casas de apostolado;

¹² Al director territorial compete, con el consentimiento de su consejo, nombrar al secretario territorial (cf. CLC 202 § 1), al prefecto territorial de estudios (cf. CLC 204 § 1), al instructor de novicios (cf. CLC 78 § 1), a los rectores de las casas de formación (cf. CLC 213 § 1) (previa aprobación del director general), a los superiores de las casas de apostolado (cf. CLC 214 § 1) y a los consejeros de las casas de formación y de apostolado (cf. CLC 218 § 1).

6.º vicerrectores de los centros de formación (previa aprobación del director general) y vicesuperiores de las sedes y casas de apostolado;

7.º asistentes, prefectos de estudios, confesores, profesores, secretarios y directores espirituales de las casas de formación (incluidos los centros vocacionales);

8.º promotores vocacionales;

9.º directores espirituales, capellanes o confesores en las comunidades de miembros consagrados del Regnum Christi;

10.º quienes de manera habitual ejercen el oficio de confesores o directores espirituales de comunidades religiosas femeninas.

48. § 1. El director territorial, oído el parecer de su Consejo, asigna la comunidad a un religioso bajo su autoridad.

§ 2. La adscripción a un nuevo territorio, o la asignación a una comunidad, se hace efectiva cuando el religioso llega a la nueva comunidad.

49. Por lo que respecta al nombramiento de sacerdotes como capellanes, confesores o directores espirituales de miembros consagrados del Regnum Christi, o de capellanes de colegios o secciones dirigidas por ellos, procédase de acuerdo con los moderadores de la rama consagrada respectiva.

CLC 196
§ 2, 1.º

50. Compete al director territorial aprobar aquellas misiones y actividades apostólicas temporales que impliquen una dedicación exclusiva del legionario durante un período más o menos prolongado, como por ejemplo:

CLC 196
§ 2, 1.º

1.º directores y auxiliares de candidatados y cursos vocacionales de verano;

2.º predicadores de ejercicios espirituales a legionarios (salvo el caso de los predicadores de ejercicios de mes, que son nombrados por el director general);

3.º participantes en giras especiales de promoción vocacional o recaudación de fondos.

Normas Complementarias al Capítulo 18. El gobierno local

CLC 212 51. § 1. Para fomentar el fervor, la sana vida de comunidad y la disciplina religiosa, procúrese que las sedes de las direcciones territoriales y las comunidades de apostolado, en la medida de lo posible, no estén compuestas por menos de cinco miembros ni excedan del número de veinte. El director general, con el consentimiento de su Consejo, puede autorizar excepciones considerando el bien de la comunidad, de los miembros que la componen y el bien de la misión apostólica.

§ 2. En los centros de formación, sígase lo que prescribe la *Ratio*.

CLC 214 52. § 1. Los rectores o superiores de comunidades que cesan en su cargo, entreguen un informe preciso sobre el estado de su comunidad, donde se incluya el estado de la administración, firmado por ellos mismos en presencia del Consejo. El rector o superior entrante firme el documento como enterado.

§ 2. De igual manera, entreguen al superior entrante el archivo personal del superior, al que solo él tiene acceso.

53. Es obligación de los rectores y superiores de las casas religiosas:

1.º enviar al director territorial un informe periódico de gobierno que incluya el estado de la administración, cuya periodicidad —al menos semestral— y modalidad queda a criterio del director territorial.

2.º convocar mensualmente el Consejo de la casa, para tratar los asuntos que convengan al bien de la comunidad y de los religiosos, y examinar, antes de enviarlos a los directores mayores, los informes de gobierno y administración¹³;

3.º supervisar la administración de la casa, y obtener el consentimiento de su Consejo y la aprobación del director territorial para los actos de administración extraordinaria a nivel local definidos en el Reglamento de Administración.

4.º reunirse semestralmente con el director territorial. CLC 216, 5.º
En dicha reunión, analice con el director territorial los informes de los que se habla en el 1.º de este número. Asimismo, debe acudir al director territorial para pedir consejo en los asuntos difíciles.

Normas Complementarias al Capítulo 19. La administración en la Congregación

54. El *Reglamento de Administración* es el código secundario de referencia en materia administrativa. CLC 220

¹³ Cf. CIC 1281.

Por el Reino de Cristo a la Gloria de Dios